CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

,AUTO No. 0506
Valledupar, Cesar 27 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA USUARIOS DEL CANAL GARCÉS; POR HECHOS SUCEDIDOS EN EL CAÑO LA TIGRA – HACIENDA SAN JUAN DE CAÑA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que mediante Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" reglamentaron de manera conjunta los usos y aprovechamiento de aguas del rio Ariguaní y su principal afluente el Ariguanicito, conforme a la distribución de caudales, porcentajes, condiciones y obligaciones.

1.2. Que del mismo modo mediante Resolución No. 001 del 06 de abril de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" desatan impugnaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 y se adoptaron otras disposiciones.

1.3. Que el día 11 de noviembre de 2020, el apoderado de INVERSIONES E & D S.A.S., presentó derecho de petición dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", solicitándole ejercer sus funciones de control administrativo y policivo sobre las obras civiles que ejecutan la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL GARCES sin los estudios hidráulicos, sin autorización de los mismos en la forma legalmente establecida y disponiendo el derecho de las obras en el lecho de este canal.

1.4. Que mediante Auto No. 474 del 20 de noviembre de 2020, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y en consecuencia establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

1.5. El día 30 de diciembre de 2020, se allegó a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, Informe Técnico de Visita de Inspección, de fecha de visita 04 de diciembre de 2020 y de fecha de informe 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS JR. ROJAS MINORTA, el Profesional de Apoyo JOSEFH RAMIREZ DAVID y el Operario Calificado JONAS ORTÍZ; por la queja presentada a la corporación por parte de Eduardo Dávila, por presuntas infracciones en las riveras del Caño La Tigra.

1.6. Que el Informe Técnico de Visita de Inspección antes mencionado arrojó entre otros lo siguiente:

"2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento del Auto No. 474 del 20 de noviembre de 2020, el día 04 de diciembre de 2020, se realizó la visita de inspección conjunta, por parte de los suscritos, servidores en comisión por parte de CORPOCESAR, y quienes se identificaron como ARMANDO CUELLO - Representante de los Usuarios del Canal Garcés, y Representantes del Grupo Empresarial DAVILA & DAVILA, dueños de la Hacienda San Juan de Caña.

La diligencia de inspección incluyó un recorrido por los sitios de interés bajo las indicaciones de los acompañantes, con el fin de tomar información de campo, constatar información aportada en la denuncia, corroborar ubicaciones y características del sitio.

Para acceder al sitio de interés en el "Caño La Tigra", se avanza por la Troncal Ruta Nacional 80 - 03 (Sentido Pueblo Nuevo - Valledupar), hasta llegar a las coordenadas (Coord. Geog. Ref. 9°56'39.11"N, 73°56'9.53"W)[1], donde se realiza un desvío por una vía rural, el cual corresponde a un carreteable que tiene como destino varias veredas del Municipio de Bosconia.

Se sigue todo el trazado de dicho carreteable hasta llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 7°56'21.20"N, 73°34'16.40"W)[2], el cual corresponde a una Alcantarilla Tipo Box Culvert con dimensiones de 3m x 3m, que se presuntamente se realizó sobre el caño en mención con intercepción en el Canal Garcés, como se puede observar en la Imagen No. 1 e Imagen No. 2.

3. DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL AUTO No. 474 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

3.1 INFRACCION A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.

Dentro de la inspección realizada sobre el Caño La Tigra, el Canal Garcés, y las áreas circundantes a estos, se evidenció la presunta construcción de una alcantarilla tipo Box – Culver con una sección hidráulica de 3m x 3m, tal como se observa en las Imágenes No. 1 e Imagen No. 2. Según manifiesta el Representante de los Usuarios del Canal Garcés "estos trabajos se realizaron debido a las afectaciones de socavación y erosión que se estaban presentando dentro de la estructura del canal, por lo cual con urgencia y por emergencia se realizó la intervención para proteger el Canal, haciendo énfasis en el mantenimiento preventivo que ellos como usuario tienen que hacer a la estructura hidráulica de dicho canal".

Estos trabajos se realizaron a mediados del año 2019.

3.2 RECURSOS NATURALES AFECTADOS.

De igual manera, dentro de la inspección realizada sobre el Caño La Tigra, el Canal Garcés, y las áreas circundantes a estos, se evidenció que no existió dentro de la presunta intervención realizada, ningún tipo de recurso natural afectado. Todo esto se logra evidenciar dentro de las Imágenes No. 4 y No. 5.

3.3 IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Del mismo modo, dentro de la inspección realizada sobre el Caño La Tigra, el Canal Garcés, y las áreas circundantes a estos, se observa que los supuestos infractores, es la sociedad que conforman los usuarios del Canal Garcés. Tal como se ha mencionado, presuntamente se realizó la construcción de una alcantarilla Tipo Box-Culvert, cuya posible finalidad fue mitigar los riesgos que se estaban presentando dentro de la estructura del canal.

3.4 CIRCUNSTANCIA MODO Y LUGAR.

Las supuestas contravenciones ambientales generadas entorno a la ocupación del cauce sin el debido permiso en la corriente denominada "Caño La Tigra", se realizaron a mediados del año 2019. Es preciso resaltar, que de dicha intervención no se generaron problemas ambientales, y Se evidencia que técnicamente se realizaron las actividades constructivas acorde a lo establecido en las normatividades técnicas.

No existen vestigios de aprovechamiento forestales, y las condiciones del flujo del agua, al igual que la dinámica fluvial del cauce de dicho caño, se encuentra en buenas y óptimas condiciones. Al igual, las áreas circundantes al punto intervenido se encuentran en total limpieza, y no se observaron vestigios de residuos sólidos o peligrosos, resultante de las presuntas actividades constructivas.

Es preciso aclarar que Los Usuarios del Canal Garcés, dentro de la Resolución No. 001 del 18 de diciembre de 2002 (Reglamentación que les otorga la concesión para aprovechar las aguas del Rio Ariguaní y su afluente el Ariguanicito), en el Artículo Séptimo tienen una obligación que hace referencia a lo siguiente:

"Los beneficiarios de las concesiones hídricas establecidas en la presente reglamentación de los Rios Ariguaní y su principal afluente el Rio Ariguanicito, adquieren la obligación de construir, modificar y/o adecuar las obras de captación, conducción régimen de sobrantes, distribución y control conforme a los lineamientos técnicos generales que para construcción y operación de obras hidráulicas entreguen las corporaciones al momento de surtir la notificación de este proveído.

PARAGRAFO: Cada corporación expedirá el acto administrativo de aprobación y/o improbación de obras de acuerdo con su jurisdicción, pero deberá comunicarlo a su similar de la otra jurisdicción."

Teniendo en cuenta todo lo descrito, se tiene que la supuesta intervención se realizó solo en la estructura del canal. Adyacente a este (Canal Garcés), como se observa en la Imagen No. 6, existe un carreteable que comunica a varias veredas del Municipio de Bosconia y donde al igual se encuentra una estructura hidráulica que recibe las aguas que pasan por el Box-Culvert del mencionado canal. Esta estructura, que hace parte de la vía y espació público, ha sido intervenida en varias ocasiones por la Gobernación del Departamento del Cesar y el Municipio de Bosconia.

Los Representantes del Grupo Empresarial DAVILA & DAVILA, manifiestan que la presunta intervención debió haberse realizado en ambas estructuras (Canal Garcés y Carreteable), unificando y realizando una sola estructura que permitiera una mejor condición hidráulica de la dinámica del caño.

Los sectores aledaños a la franja de terreno inspeccionado corresponden a zonas rurales, y de manera consistente presentan baja densidad de población, homogeneidad en sus usos, con áreas relativamente conservadas e indicios de actividades agropecuarias. Dichas áreas, que a su vez colindan con el predio de la Hacienda San Juan de Cana, cuyo propietario es el Grupo Empresarial DAVILA &

DAVILA, se encontraban en perfectas condiciones, y no se observaron vestigios de inundación, y zonas con buena conservación de cobertura vegetal."

1.7. Que en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

"4. CONCLUSIONES

Dentro de la inspección técnica ordenada mediante el Auto No. 474 del 20 de noviembre de 2020 se concluye lo siguiente:

• Se encontró la presunta construcción de una alcantarilla tipo Box-Culvert, con secciones hidráulicas de 3m x 3m, ubicado en las (Coord. Geog. Ref. 7°56'21.20"N, 73°34'16.40"W), cuya finalidad es transportas las aguas que pasan por debajo de las aguas, permitiendo el óptimo desarrollo de la dinámica fluvial del Caño La Tigra.

• No se observaron vestigios de recursos naturales afectados, y se evidenció que las áreas circundantes al Box-Culvert, se encontraban en óptimas condiciones, con buena conservación de la cobertura vegetal, y sin existencia de residuos sólidos y/o peligrosos que pudieran estar comprometiendo ambientalmente las zonas adyacentes al punto presuntamente intervenido.

• No se encontraron zonas con algún tipo de inundación, por lo contrario, se encontró que el Caño de La Tigra no manejaba un régimen hidráulico bastante considerable.

• Revisando documentalmente los soportes que reposan en CORPOCESAR, se observa que dicha intervención no fue notificada y tampoco existe algún tipo de solicitud en torno a este punto presuntamente intervenido."

II. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

3.1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

3.2. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

3.3. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

3.4. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

> *"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los **USUARIOS DEL CANAL GARCES**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **ARMANDO ENRIQUE CUELLO** en su calidad de Representante Legal de **USUARIOS DEL CANAL GARCÉS**, en el e-mail: armandoecuello@hotmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica	